



Aguascalientes, Aguascalientes, quince de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver mediante sentencia definitiva, los autos del juicio **0044/2020** propuesto en la vía **Única Civil**, pretendiendo el **desconocimiento de Paternidad con relación al menor de identidad reservada** *****, promovido por *****, en contra de *****, quien actúa en representación del citado menor, misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En el presente caso, *****, demanda a ***** para que por sentencia se determine que el menor hijo ***** no es su hijo, pretendiendo además que se realice la asentación respectiva de la inexistencia de nexo filial entre estos en el Registro Civil del Estado a efectos de la elaboración del acta de nacimiento de el menor en donde conste que la demandada no es el padre biológico, además se pretende por la actor el pago de gastos y costas por parte de la demandada, argumentando en esencia, que por el dicho de *****, tuvo conocimiento respecto a que el menor ***** no es su hijo biológico, sino de alguien más, que únicamente tuvo un encuentro ocasional con la citada demandada y que busca que se investigue la verdadera filiación del menor en beneficio precisamente del citado niño.

2. La demandada ***** una vez que fue emplazada, contestó señalando que contrario a lo que indica el actor el menor citado si es hijo biológico del demandado y negó que fuese procedente la acción, pues precisó que no es cierto que entre los litigantes solo hubiere existido un encuentro ocasional, sino que refiere



que sostenían una relación sentimental estable y vivían en concubinato, además de indicar que la demanda es oscura por no haberse precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativos a como se enteró el demandado del supuesto engaño respecto de la filiación del menor, por lo que opuso las excepciones de caducidad de la acción ejercida, oscuridad de la demanda, la que denominó NON MUTATI LIBELO, la falta de legitimación, al igual que la falta e improcedencia de la acción.

3. Así pues, ante la contestación formulada se abrió el juicio a la etapa probatoria, habiéndose desahogado las pruebas admitidas a las partes en las audiencias de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, veintidós de junio de dos mil veintiuno, cinco de agosto de dos mil veintiuno, trece de agosto de dos mil veintiuno, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno y quince de septiembre de dos mil veintiuno.

II. COMPETENCIA

4. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y la demandada tiene su domicilio dentro de este partido judicial, al igual que el menor *****

5. Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. PROCEDENCIA DE LA VÍA

6. La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.



IV. LEGITIMACIÓN

7. En primer término, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 411, del Código Civil del Estado, se puntualiza que ***** , al encontrarse registrado legalmente como el padre del menor ***** ante el Registro Civil del Estado, se encuentra legitimado para demandar la acción relativa a la investigación de paternidad tendente al desconocimiento del menor citado como su hijo biológico, en contra de ***** , por lo que la excepción de falta de legitimación que se hizo valer por la demandada resulta ser improcedente, habida cuenta que contrario al planteamiento que realiza, el actor si cuenta con calidad de padre del menor según el atestado del Registro Civil cuya copia certificada es visible a foja cinco de los autos, el cual merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, siendo que la pretensión que formula el actor es precisamente la de modificar dicho estado civil y de filiación legal en el menor.

V. PROBLEMÁTICA JURÍDICA A RESOLVER

8. El problema a resolver en este caso lo es el dilucidar en primer lugar si la demanda planteada por el actor es oscura para lograr establecer si la demandada se encontró en posibilidad de ejercer su derecho de defensa; y en caso de que no exista oscuridad se debe determinar si resulta procedente la excepción de caducidad de la acción o si se colman los requisitos para el estudio de la acción, resolviendo en su caso el fondo del asunto con base en las pruebas desahogadas para determinar si quedo demostrado que el menor ***** , es hijo biológico del actor o no.



VI. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

9. En este caso la demandada precisa al oponer esta excepción que la demanda es imprecisa porque se omite señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar relativas al supuesto momento en el que el actor refiere que se enteró de la inexistencia de nexo filial biológico entre éste y el menor *****, indicando que dichas circunstancias afectan a su derecho de defensa y que inciden en la improcedencia de la acción atendiendo a la caducidad de la misma que debe operar ante la falta de esos datos en la demanda, invocando el criterio contenido en la tesis aislada XXI.(VII Región) 2 C (9a.) y el diverso al que se refiere la tesis I.11o.C.184 C, por lo que señala la demandada que se ve impedida para defenderse o probar en contra de las prestaciones propuestas por la actora.

10. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo a través de su Primera Sala, al resolver la Contradicción de tesis 104/2004-PS, que de los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, siendo que implícitamente se prevé en dicho ordenamiento que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224,



pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

11. En este sentido, se estima que resulta procedente el análisis de tal excepción al ser de aquellos medios de defensa en que puede apoyarse la parte demandada, sin embargo, en la especie se aprecia que la pretensión de la demandada resulta ser infundada con relación a dicha excepción, puesto que contrario a lo que señala la misma, para que dicho medio de defensa se pueda estimar procedente resulta necesario que el defecto de la demanda se traduzca en una imposibilidad para la parte demandada de comprenderla y entablar una defensa adecuada.

12. Al efecto debe considerarse que la que fuera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que dicha excepción consiste en lo que sostuvo en el criterio contenido en la tesis relativa a la Sexta Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen XXII, Cuarta Parte, página: 329, que señala lo siguiente:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE. *Por oscuridad de la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impidan al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde. Pero si se dice que se pide la reivindicación de un predio, cuyo nombre se expresa, y que está comprendido dentro de un terreno que abarca varias fracciones, el demandado podrá decir que no conoce este predio porque con los datos que aparecen en la demanda no lo puede determinar, mas no podrá alegar oscuridad en el libelo, puesto que con toda claridad se le demanda la*



ESTADO DE AGUASCALIENTES *reivindicación de un predio conocido ordinariamente con el citado nombre, que se halla ubicado dentro de otro predio cuyos linderos si se especificaron. Cuestión distinta es saber si ese predio tiene tales linderos o dimensiones y si se identifica con otro del mismo nombre, lo cual ya ve propiamente a la identificación del inmueble que se pretende reivindicar y constituye ciertamente uno de los elementos de la acción reivindicatoria. Por lo que en tales condiciones, la demanda no fue oscura, aunque el actor haya omitido mencionar las colindancias del predio cuyo nombre expresó, limitándose a designarlo con un nombre y a manifestar que se encuentra comprendido dentro de otro mayor cuyos linderos si especificó.”*

(Hasta aquí la transcripción)

13. Congruente con lo señalado y si bien en la primera de las tesis aisladas que se citan por la parte demandada, se señala que el requisito indispensable el de señalar las circunstancias de hecho con relación al engaño tratándose de las acciones tendentes al desconocimiento de la relación filial ejercida por el padre legal de un menor, bajo pena de considerar oscura dicha demanda, lo cierto es que esta autoridad no comparte el criterio sustentado en dicha tesis, considerando en primer lugar que de conformidad con lo que señalan los artículo 215 y 224, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución, la tesis mencionada no tiene carácter de jurisprudencia, por lo que su aplicación en este caso no resulta obligatoria.

14. Asimismo, deben tomarse en cuenta que si bien la parte actora omitió señalar tales cuestiones de hecho al plantear su demanda, las mismas no se estiman suficientes para dejar en estado de indefensión a la demandada para plantear una adecuada defensa, pues



el actor precisó hechos concretos respecto a señalamientos realizados por la demandada en los que supuestamente le hizo saber que el menor ***** , no era su hijo biológico, lo que permitió a la demandada repeler la acción negando en su caso el hecho o indicando que el hecho aconteció hace más de un año nueve meses, como se aprecia que lo señaló en la contestación de demanda, particularmente en la foja treinta del sumario, lo que nos permite concluir que la cuestión mencionada es relativa al fondo, pues resulta ser materia de resolución con relación a la diversa excepción de caducidad para el ejercicio de la acción, misma que como ya se señaló también fue opuesta por la demandada.

15. Por lo dicho, se colige que la demanda no adolece de oscuridad, sino que la misma fue suficiente en sus términos para que la demandada opusiera una defensa oportuna, sin que incurriera en confusiones por imprecisión alguna o por los términos que se manejan en el escrito de demanda, por lo que, como se anticipó el medio de defensa bajo análisis se estima infundado, por lo que al quedar superada la excepción es procedente analizar las diversa que fueron opuestas.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

16. Ahora, a fin de analizar las pretensiones de las partes, es indispensable analizar el material probatorio que fue desahogado en autos, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones, y para resolver la excepción mencionada resulta necesario dar respuesta a la siguientes interrogantes:



¿Es revocable el reconocimiento de paternidad realizado por el actor respecto del menor ***?**

¿Quedo demostrado el error por engaño que alude el actor respecto a la filiación del menor *** que lo llevo a realizar su reconocimiento?**

¿Quedó demostrada demostrado que el menor *** , no es hijo biológico del actor?**

17. En tal sentido, para dar respuesta a las interrogantes, para determinar la procedencia del desconocimiento de paternidad pretendido, se estima necesario realizar el análisis de las pruebas que fueron desahogadas en autos, lo que se efectúa en los siguientes términos:

18. DOCUMENTAL, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del menor ***** , visible a foja cinco de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y del que se advierte que el menor de edad en mención fue registrado por ambas partes como su hijo en fecha trece de abril de dos mil dieciocho.

19. CONFESIONAL, prueba a cargo de ***** , la cual se valora conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, sin embargo dicha prueba en nada beneficia a la parte oferente de la prueba ya que al desahogarse la misma no se desprende



que la absolvente reconociera el engaño que se le atribuye, ni la supuesta fecha en que éste tuvo lugar.

20. PRUEBA PERICIAL GENÉTICA, recibida con el dictamen formulado por los peritos designados por ambas partes, el biólogo ***** , por parte del actor y la licenciada ***** , por parte de la demandada, dictámenes que obran a fojas de las fojas ciento dieciséis a la ciento cuarenta y cinco, y cuyas muestras fueron tomadas con la asistencia de la tutriz designada la licenciada Cecilia Hernandez Ornelas y el consentimiento expreso de las partes para practicarlo.

21. El referido dictamen pericial merece pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 307 D y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al vincularse con los hechos que afirma la demandada, además de que se dio fe de la toma de muestra llevada a cabo, siendo que los dictámenes resultan coincidentes, por lo que se robustecen el uno al otro de acuerdo con la especial pericia con la que cuentan ambos peritos designados, en el entendido de que en sus dictámenes se señalan además los estudios realizados, así como los conocimientos prácticos que tienen relación con el objeto del dictamen, como con los elementos tomados en cuenta, el procedimiento llevado a cabo que le permite dar respuesta a la cuestión planteada, así como los motivos y razones en que sustenta su conclusión.

22. De esta manera, el dictamen pericial prueba plenamente que ***** , es el padre biológico del niño *****

23. PRESUNCIONAL en su doble aspecto de **LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado, elementos de convicción que se valoran conforme lo exigen



los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que perjudican al actor, pues siendo los anteriores la totalidad de los medios de prueba de su parte, se desprende que de ninguno de estos se advierte que hubiere quedado demostrado el supuesto engaño del que refiere haber sido victima a cargo de la demandada respecto al nexo biologico ente este y el menor *****

DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA DEMANDADA

24. CONFESIONAL, prueba a cargo de *****,

la cual se valora conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, sin embargo, dicha prueba solo beneficia a la oferente en lo que hace al reconocimiento por parte del absolvente de haber realizado voluntariamente el reconocimiento del menor, empero, no es benefico ya que el absolvente reiteró su postura respecto a señalar que no es el padre biologico del menor ***** , y que el reconocimiento lo hizo por error, derivado del engaño que le atribuye a la demandada.

25. CONFESIONAL EXPRESA, misma que se valora conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, sin embargo, dicha prueba en nada beneficia a la oferente salvo por el hecho de que en efecto el actor omite señalar la fecha en que supuestamente se dio cuenta del engaño que alude a cargo de la demandada con relación al



nexo paterno filial con el menor ***** , además de que este reconoce haber realizado el reconocimiento del menor ante el Registro Civil.

26. DOCUMENTAL, en el atestado de nacimiento de ***** , **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas pruebas que han sido valoradas previamente en esta resolución, por lo que resulta necesario emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

27. INSPECCIÓN JUDICIAL, consistente en la que se realizó en audiencia de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, respecto de los autos del juicio 0734/2019, del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar del Estado, la cual merece valor probatorio pleno para demostrar que las partes en la citada causa son ***** por su propio derecho y en representación de su menor hijo ***** , demanda a ***** , el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia tanto provisional como definitiva, además de que en tal causa se dictó sentencia interlocutoria en la que se estableció una pensión provisional a cargo del ahí demandado a razón de la cantidad de dieciocho mil pesos mensuales, en el entendido de que a cada acreedor le corresponde el cincuenta por ciento de tal cantidad, prueba que merece valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado ya que la inspección se realizó en documentos públicos que aportan certeza de la actuación de las partes en tal contienda, pues las actuaciones del juicio y su formación está encomendada a un funcionario público siendo que la persona secretaria en tal juicio dio fe y autorizó las actuaciones, al igual que acontece con lo actuado en la audiencia en que fue inspeccionada la citada causa.



28. Siendo todos los anteriores los medios de prueba ofertados, por las partes, y cabe agregar que, siguiendo los lineamientos de los artículos 1° y 4° Constitucional, relacionados con el 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 2, 3, 9 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y atendiendo a la edad del niño ***** , se ordenó recabar su opinión por conducto de la tutriz designada y de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, las cuales que indicaron que lo más benéfico para el menor, es que éste preserve su identidad legal, considerando además que del resultado de la prueba pericial se advierte que los peritos concluyeron que el menor ***** si es hijo biológico del actor.

29. Así pues, se procede a analizar la acción ejercida por el actor, siendo que en primer lugar, debe contemplarse que la naturaleza del derecho ejercido tomando como base lo que señalan los siguientes numerales del Código Civil del Estado:

“Artículo 384.- La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.

Artículo 391.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.”

(Hasta aquí la transcripción)



30. Asimismo, se estima oportuno tomar en cuenta el criterio contenido en la tesis aislada 1a. XXVI/2014 (10a.), con Registro digital: 2005452, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Décima Época y publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 651, pues si bien éste carece de obligatoriedad, ésta juzgadora lo comparte en cuanto a su argumento rector relacionado con el desconocimiento de paternidad, que se estima análogo a la cuestión materia de esta causa, siendo que el texto y rubro del mismo son los siguientes:

“DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PLAZO PARA PROMOVER LA ACCIÓN RESPECTIVA A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Según lo dispuesto en el artículo 4.151 del Código Civil del Estado de México, la acción del cónyuge varón para contradecir la paternidad deberá deducirse dentro de seis meses contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho. Una interpretación teleológica de dicho precepto conduce a sostener que el establecimiento de un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de desconocimiento de un menor tiene como finalidad preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas. Sin embargo, dicho plazo también está íntimamente relacionado con el interés superior del menor, ya que su objetivo primordial es no colocar a éste en una incertidumbre filiatoria por tiempo indefinido. Efectivamente, como uno de sus objetivos, la norma busca proteger al niño al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a respetar el derecho del menor a preservar su identidad. En este sentido, la racionalidad que hay detrás del plazo es impedir que sea el estado



de ánimo o la mera voluntad del cónyuge varón lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando éste ya ha asumido determinadas obligaciones a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico.”

(Termina transcripción, lo resaltado es propio de la suscrita)

31. Partiendo de lo señalado, tenemos que en este caso ***** y ***** , no se encontraban casados, por lo que el reconocimiento de paternidad que efectuó ***** , lo fue de manera voluntaria, siendo que respecto a tal reconocimiento que efectuó, independientemente de que el mismo asegura que lo realizó por haber sido inducido al error por parte de la demandada, quien lo hizo creer que dicho menor era su hijo biológico, se debe de ponderar en la especie, que el reconocimiento mencionado resulta ser de carácter irrevocable de acuerdo a lo que dispone la norma antes citada.

32. Al efecto se considera que en una interpretación sistemática de dicha disposición del Código Civil del Estado, que prohíbe revocar tal reconocimiento realizado ante el Registro Civil, ello relacionándolo con el principio de interés superior de la niñez previsto en el artículo 4° Constitucional y el diverso numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, nos permite concluir que el establecimiento de la prohibición para realizar dicho desconocimiento y/o revocación del reconocimiento de paternidad previamente realizado, tiene como finalidad preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas, particularmente en beneficio de los menores para así evitar que las situaciones o conflictos que surjan entre sus padres lleguen a alterar de manera deliberada su estado afectando los derechos con los que cuentan.



33. Siendo entonces, que en seguimiento al criterio antes invocado, el objetivo primordial de esa prohibición que es análoga al término establecido para ejercer la acción de desconocimiento en el caso de los hijos nacidos durante la vigencia del matrimonio, es el de evitar que las personas sean colocadas en estado de incertidumbre filiatoria por tiempo indefinido, pues ello evidentemente atenta en contra de la dignidad de estos como personas negándoles la seguridad jurídica respecto a su identidad, considerando que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales, asumidos por el estado, la sociedad, el uso del nombre que lleva la persona y que se encuentra vinculado con la persona que realiza su reconocimiento, por lo que es inconcuso que no puede quedar al arbitrio del ahora actor la revocación de dicho reconocimiento, y por ello no puede basarse en esto la relación familiar con la que cuenta el menor *****, independientemente del resultado de la prueba biológica que fue desahogada en autos.

34. Sin demérito de lo dicho tenemos que aún partiendo de la figura del engaño que alude el actor, en este caso no fue demostrado el supuesto engaño que refiere, ni la fecha del mismo y pese a que la demandada no planteó de manera suficiente la improcedencia de la acción derivada de la irrevocabilidad del reconocimiento, es evidente, como ya se dijo, que esta se actualiza en este caso, cuestión que debe ser analizada e invocada de oficio, aplicando la suplencia de la queja en beneficio del menor *****

35. Lo anterior tiene sustento en el contenido de la tesis 1a./J. 191/2005, con registro digital: 175053, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, que señala lo siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA



NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER

DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

(Termina la transcripción)



36. Así las cosas, del estudio de las pruebas en su conjunto, se da respuesta a la primera de las interrogantes, siendo que el reconocimiento de paternidad realizado por el actor resulta de carácter irrevocable, aunado a que en lo que atañe a la segunda de la preguntas, no fue acreditado el engaño que refirió el actor en su demanda, ni su fecha y que adicionalmente, respecto a la última de las interrogantes, quedo probado que el menor ***** , es hijo biológico del actor, de acuerdo con la prueba pericial desahogada en autos, es que se concluye que **la pretensión de la parte actora para que sea declarado que el menor ***** no es su hijo biológico, así como para que sea modificado su registro de nacimiento respecto a tal cuestión, resulta improcedente,** resultando de acuerdo a lo dicho, innecesario el estudio del resto de excepciones que fueron opuestas por la demandada, al desprenderse que con los pronunciamientos antes realizados quedo destruida la acción ejercida.

37. Por último, esta juzgadora condena al actor ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte demandada, pues que resultó ser la parte perdidosa en este juicio, siendo que en esta resolución se acogieron en su totalidad las pretensiones de la parte demandada ya que no se demostró por la actora ninguna de las cuestiones en las que baso su pretensión, pues el reconocimiento que efectuó no es revocable, no demostró el engaño que alude y además de que quedo plenamente acreditada la existencia de la filiación entre el actor y el menor vinculado con esta causa, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuestión por la que el monto equivalente a dicha condena será regulado en ejecución de sentencia



atendiendo a los lineamientos que establece el artículo 414, del ordenamiento legal en cita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Procedió la vía única civil y en esta causa la demandada ***** , dio contestación a la demanda entablada en su contra.

TERCERO. Se declara improcedente la pretensión de desconocimiento de paternidad *-investigación de paternidad-* promovida por ***** , respecto de su hijo de identidad reservada.

CUARTO. Adicionalmente, se precisa que quedo demostrado que el actor es el padre biológico del menor con identidad reservada relacionado con esta causa.

QUINTO. Se condena al actor al pago de gastos y costas.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció definitivamente y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estado, asistida por la Secretaria de Acuerdos, **RITA JAQUELINE**

ESPARZA SOLÍS, quien autoriza. **DOY FE.**

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado, **RITA JAQUELINE**
ESPARZA SOLÍS hace constar en términos de lo dispuesto por los
artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de
Aguascalientes, que la **sentencia** que antecede se publica en la lista de
acuerdos de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós. **CONSTE.**

L'EXA

El licenciado Efrén Xomi Alonso, Secretario de Estudio y Proyectos adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución definitiva dictada en autos del expediente número 0044/2020 el quince de febrero del dos mil veintidos por el Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de once fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.